



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ALFREDO CORDERO CALDERIN CONTRA SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S – OACN S.A.S Y AIRPLAN S.A.S- RADICADO.23-001-31-05-005-2019-00334.

NOTA SECRETARIAL. Montería, septiembre 14 /2021.

Al despacho del señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la nulidad presentada por la demandada, sin que exista controversia sobre el mismo. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERIA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Planteado el incidente de nulidad por parte del convocado, pasa el despacho al resolverlo, no sin antes precisar que si bien el 37 modificado por el artículo 2º de la ley 1149 de 2007, regula la etapa oportuna en que debe presentarse, esto es, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, como quiera que lo perseguido se finca en obtener la nulidad de la notificación surtida, pasa el despacho a resolverla, así:

I. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Presenta la demandada Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A., nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, bajo el argumento que la notificación personal no fue efectiva, razón por la que alude desconocer la demanda y, por tanto, la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Señala, que en fecha 12 de febrero de los cursantes presentó ante el despacho “*solicitud para notificación personal de la demanda*”, la cual fue rechazada, dado que, la notificación se había surtido a través de correo electrónico remitido el 28 de enero del año que avanza, al email secretariag@airplan.aereo, sin embargo, aduce “*revisadas las bandejas de entrada de dicho correo, no se evidencia de la recepción de ningún correo por parte del Juzgado, incluso tampoco en los no deseados/spam*”-

Frente a lo anterior sostiene que, al consultar con soporte técnico de la sociedad, le fue informado que el correo fue rebotado debido al tamaño del archivo anexo, dado que, la empresa sólo permite recibir máximo de 25MB y el juzgado adjunto 89MB; sumado a que no puede entenderse surtida la notificación cuando la trazabilidad del mensaje arroja “Se



completó la entrega de estos destinatarios o grupo, pero el servidor de destino no envió información de entrega”.

Con base en lo anterior, aduce que según lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, la notificación se surte “*siempre y cuando el receptor del mensaje de datos acuse el recibo del este, o que pueda demostrar que en efecto el destinatario recibió el mensaje*”, por lo que sostiene que su defendida no recibió mensaje alguno, pues itera que por el tamaño de los datos adjuntados el correo enviado por el despacho rebotó, tal como fue certificado por el Analista de Información y Tecnología de la sociedad, quien informó tal situación a la secretaria general de la misma.

De conformidad con lo anterior y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso, esgrime nulidad de la notificación enviada el pasado 28 de enero de los cursantes, por vulnerar el derecho de defensa y contradicción.

II. AUTOS y ACTUACIONES

Mediante proveído 02 de octubre del año 2019, el despacho admitió la presente demanda ordinaria laboral, por lo que, ordenó notificar a la Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.S – OACN S.A.S y AIRPLAN S.A.S- de conformidad a lo preceptuado en el artículo 261 del C.G.P y artículo 41 del CPTS-

No obstante, como quiera que fue expedido el Decreto 806 de 2020, como medida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el despacho, mediante proveído 19 de enero del año que avanza, aplicó la preceptuado en la norma anterior, ordenando la notificación a través de correo electrónico secretariaq@airplan.aero-, enviándose el 28 de enero de 2021.

Posteriormente, la parte convocada a través de apoderado judicial radicó nulidad por indebida notificación, de la cual se le dio traslado a la parte actora, a través de auto 30 de abril de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Sobre lo solicitado, es pertinente e imprescindible mencionar que la nulidad alegada guarda intrínseca relación al derecho de defensa que le asiste a la parte citada al proceso, toda vez



que el desconocer acerca de la existencia del mismo le veda la oportunidad de este derecho dejando su situación jurídica a la suerte de las probanzas que se recaudan durante el trámite

Es así que en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L establece como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes, o de las que deban suceder a cualquiera de las partes o no se cita al ministerio público o cualquier persona o entidad que la ley así lo ordene y que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Así de acuerdo a la forma como se redacta el texto de dicha nulidad, se entiende tal nulidad se presenta cuando se ha omitido realizar el procedimiento legal que regula el trámite notificadorio bajo dos connotaciones, en primer lugar existe nulidad cuando se omite realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a cualquier persona que debe ser citada al proceso ya sea como parte o interviniente; y en un segundo lugar, se establece una nulidad por falta de notificación de providencias posteriores al auto admisorio, que puede franquearse con la posterior notificación del auto del que se omitió su notificación siendo entonces si nula la actuación posterior a dicha providencia y que dependa de esta pudiéndose haber saneado en dicho transcurso.

En el sub examine se discute la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues a sentir del demandado, el archivo remitido por el despacho sobrepasa las políticas de correo



de la empresa, ya que el enviado pesa 89 MB y lo permitido por la sociedad es 25MB, tal como fue certificado por el Analista de Información y Tecnología de la sociedad.

Así las cosas, al consultar las propiedades de los servidores de correo electrónicos tales como: Gmail, Yahoo!, Outlook, entre otros, se extrae que el peso máximo que permite enviar y recibir datos adjuntos directos, oscila entre 20 a 25 MB, por lo que se recomienda que los archivos que superen este máximo sea comprimido a fin de ser descargado y recepcionados por el servidor, a fin de no exista inconveniente alguno a la hora de recibirlo.

Conforme a lo anterior, al examinar el soporte de notificación enviado a través de la secretaria del despacho, el pasado 28 de enero de los cursantes, al correo electrónico secretaria@airplan.aero, se vislumbra que fueron adjuntados 4 archivos que pesan 63 MB y no, 89MB como lo esgrime el recurrente, sin embargo, supera el límite permitido por dichos servidores electrónicos para ser enviado de manera directa.

Es de recalcar, que el despacho desconocía del rechazo del mensaje, dado que, según trazabilidad de este, el correo fue enviado sin error alguno, por tanto, se trató de una situación interna de la empresa, en atención a las políticas de correo electrónico, lo cual se puso en conocimiento sólo hasta el 19 de febrero de los cursantes, al proponerse el incidente de nulidad, toda vez que, al momento de solicitar notificación del auto admisorio y traslado de la demanda, que lo fue el 12 de febrero de 2021, guardó silencio, lo que conllevó a que la secretaria del despacho, le remitiera nuevamente la demanda y anexos.

Pese a lo anterior, como quiera que se encuentra demostrado que la demandada desconoce el libelo demandatorio y anexos, dado que, el presente proceso fue admitido antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, el cual se dio aplicación en fecha posterior a esta, el despacho a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, accederá a la nulidad planteada.

Lo antes, nos llevaría en principio a rehacer la notificación personal al correo electrónico suministrado por la parte demandada; no obstante, como esta presentó poder y fue reconocido en auto anterior, sumado al incidente objeto de estudio, se entiende notificado por conducta concluyente tal como lo indica el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al CPT y SS, por lo que el término para contestar la demanda comienza a partir de la ejecutoria del presente proveído, como lo prevé el inciso final de la norma en cita, así:

“Artículo 301 Notificación por conducta concluyente. (..)



Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la nulidad por indebida notificación alegada por la Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.S-, frente a la notificación realizada el 28 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.S, a partir del 30 de abril de los cursantes, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir a la Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.S, que el término de traslado para contestar la presente acción se contabiliza, a partir de la ejecutoria de la presente actuación, tal como lo dispone el inciso final del artículo 301 del CGP, según se indicó en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e74a26debb28794430cc7bbce1d34c7249ad2ccb20c89034d1aa882547fd6c3**
Documento generado en 14/09/2021 04:29:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**